



República
del Ecuador

Ministerio del Trabajo

Traspaso de documentos físicos

Información del documento

No. documento:	MDT-DSG-2022-6597-EXTERNO	Referencia:	10-17-IS/22
Remitente:	Luis Hernán Bolívar Salgado Pesantes		
Asunto:	NOTIFICACION JUDICIAL // 10-17-IS/22 //		
Registrado por:	Juan Pablo Cisneros Garcia		
Fecha de Creación:	2022-04-12 16:07 (GMT-5)		
Fecha de Envío:	(GMT-5)		

Información del traspaso

Área (Enviado a):	DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA	Recibido por:	Lenin Vladimir Ochoa Ochoa
Fecha entrega:	2022-04-12 16:07 (GMT-5)		
Área (Enviado por):	DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL	Enviado por:	Juan Pablo Cisneros Garcia
Responsable Traslado:	JC	Comentario:	3 FOJAS
Estados:	Bueno		

Recibido por

Enviado por

Responsable traslado

Lenin Vladimir Ochoa Ochoa
DIRECCIÓN DE ASESORÍA
JURÍDICA

Juan Pablo Cisneros Garcia
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA
GENERAL

JC



Gobierno
del Encuentro

Juntos
lo logramos



Auto de aclaración y ampliación No. 10-17-IS/22
Juez ponente: Enrique Herrera Borja



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 27 de enero de 2022

VISTOS.- Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 5 de enero de 2022, por parte del señor Edmundo Efraín Moreno Carrera.

I. Antecedentes procesales

1. El 1 de marzo de 2017, el señor Edmundo Efraín Moreno Carrera presentó una acción de incumplimiento en contra del Ministerio del Interior, respecto de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.
2. En sentencia N°. 10-17-IS/21 de 21 de diciembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción de incumplimiento presentada por el señor Edmundo Efraín Moreno Carrera y declaró el incumplimiento de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional dentro de la acción de amparo constitucional N°. 0927-2008-RA; por cuanto se evidenció la existencia de un acto ulterior que afectó dicha decisión.
3. El 5 de enero de 2022, el accionante presentó un escrito en el que solicitó se aclare y amplíe la sentencia de 21 de diciembre de 2021.

18440

II. Oportunidad

4. Visto que el pedido fue planteado el 5 de enero de 2022 y que la sentencia N°. 10-17-IS/21 fue notificada el 30 de diciembre de 2021, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. Fundamentos de la solicitud

5. En el escrito presentado el 5 de enero de 2022, el señor Edmundo Efraín Moreno Carrera, solicitó que se aclare y amplíe la sentencia No. 10-17-IS/21.
6. En primer lugar, solicitó que se aclare en qué parte de la sentencia consta la aplicación de la sentencia No. 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP y la sentencia No. 001-13-SIS-CC dentro de la causa N.º 0015-12- IS.
7. En segundo lugar, indicó que en el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador se esgrimieron parámetros de reparación integral por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por ende, requirió que la sentencia se amplíe y adopte dichas medidas ya que considera que la sentencia no es "perfecta". Adicionalmente, sobre la reparación integral menciona el informe de fondo No. 110/00 caso No. 11.800, César Cabrejos Bernuy vs. Perú.



8. Por otra parte, solicitó que se aclare cuáles son los terceros a los que la sentencia hace referencia en el párrafo 39.
9. En cuarto lugar, pretendió que se aclare la sentencia en cuanto a una supuesta contradicción pues se acepta su acción al constituirse un acto ulterior que afectó la sentencia en la acción de amparo; sin embargo, indica que *“no se está aceptando que se me debe reintegrar a mi cargo, que a la final fue la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional”*.
10. El accionante manifestó que en el párrafo 39 y en la parte resolutive 4 de la sentencia se ordenó un pago en equidad. Por ello, el accionante solicitó que se aclare en qué parte de la ley o la Constitución se contempla dicho pago, toda vez que manifiesta que no se observa en la decisión los actos conducentes a reparar sus derechos vulnerados porque: *“si de equidad hablamos, en su irrisoria cantidad establecida, no existe un ápice de equidad tomando en cuenta que son siete años que dejé de percibir mis haberes laborales, se me afectó mi proyecto de vida, por los actos violatorios (sic) de la Policía y de sus autoridades”*.
11. Por otra parte, el accionante solicita que se aclare cuál es el fundamento jurídico que permita a los jueces de la Corte Constitucional *“emitir estos juicios de valor y establecer que el compareciente no cuente con la formación y preparación física, para ejercer mis actividades dentro de la Policía Nacional”*. Adicionalmente, manifestó que su demanda la presentó el 3 de abril de 2017 y que ha estado a la espera aproximadamente cinco años, por lo que indica que sufrió la negligencia, revictimización y falta de celeridad con la que se resolvió el presente caso. Posteriormente, citó la sentencia N°. 008-09-SIS-CC y jurisprudencia internacional.
12. Finalmente, indicó que la sentencia vulneró sus derechos a la protección judicial y a la seguridad jurídica pues la Corte no analizó la figura *“de la reedición o reproducción de un acto administrativo”*. Considera que existió discriminación por parte de la Corte Constitucional al emitir sentencia sobre estos mismos casos en los que existen acuerdos ministeriales violatorios de derechos. Al respecto, menciona la sentencia 054-15-SIS-CC en la que se ordenó el reintegro de las filas policiales en un caso similar. Por estos motivos, solicita que se aclaren las razones por las cuáles la Corte se apartó de este precedente constitucional.

IV. Análisis

13. En virtud del escrito presentado, le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre el pedido de aclaración y ampliación. Para el efecto, se dividirá el análisis en los siguientes puntos: (1) aplicación de otras decisiones, (2) aclaración sobre puntos específicos de la sentencia, y (3) alejamiento de precedentes constitucionales.

4.1. Aplicación de otras decisiones

14. Respecto a la primera solicitud, se observa que el accionante pretende que se aclare en qué parte de la sentencia consta la aplicación de la sentencia No. 001-10-PJO-CC y la sentencia No. 001-13-SIS-CC. Sin embargo, de la revisión de la solicitud, se observa que no está dirigida a que se esclarezca algún aspecto de la Sentencia No. 10-17-IS/21. En efecto, del escrito presentado por el accionante únicamente se citan dos extractos de dichas decisiones sobre consideraciones generales de la acción de incumplimiento sin que se lo relacione con algún punto oscuro que conlleve a la Corte a esclarecerlo.
15. Por otro lado, el accionante pretende que se amplíe la sentencia adaptándola conforme los párrafos 104 y 105 de la sentencia emitida en el caso Mejía Idrovo vs. Ecuador de la Corte IDH respecto a la reparación integral¹ y al informe de fondo No. 110/00 caso No. 11.800, César Cabrejos Bernuy vs. Perú. Sin embargo, esta Corte no observa una omisión de pronunciamiento, toda vez que en la sentencia No. 10-17-IS/21 se analizó el cumplimiento de la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional dentro de una acción de amparo constitucional (No. 0927-2008-RA) y encontró el establecimiento de un acto ulterior por lo que ordenó medidas de reparación específicas para el caso concreto. Además, no se observa que la Corte IDH haya establecido alguna medida de reparación o algún aspecto a considerar en casos como el presente en los párrafos señalados por el accionante.
16. Por los motivos expuestos en este apartado, el pedido de aclaración y ampliación resulta improcedente en los puntos señalados por el accionante.

4.2. Aclaración sobre puntos específicos de la sentencia

¹ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228. "104. Así, la Corte ha señalado que "[e]n los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento". Por tanto, "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado". 105. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora".



17. Adicionalmente, el accionante solicitó que se aclare quiénes son los terceros afectados a los que se refiere la sentencia ya que considera que él es el único afectado con el incumplimiento de la decisión. En primer lugar, cabe mencionar que la frase “sin desconocer y afectar derechos de terceros” se refiere a un criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 259-15-SEP-CC de 12 de agosto de 2015 y fue reproducido, por ejemplo, en la Sentencia No. 306-16-EP/21. Este criterio conlleva a que, al momento de establecerse una reparación en un caso concreto, se tiene que aplicar aquella que mejor se adapte al caso particular, tomando en cuenta la eficacia, proporcionalidad y sin que se afecte, como se ha indicado, derechos de terceros. En la sentencia No. 10-17-IS/21 no se determinó como tal la posible afectación de derechos a terceros con la reparación ordenada, sino que la Corte realizó un análisis de la reparación que mejor se adaptó al caso particular, razón por la cual no encuentra razones para aclarar el alcance de la frase en mención.
18. Adicionalmente, el accionante solicita que se aclare la sentencia debido a que la considera contradictoria porque se acepta su acción, pero no se lo reintegra en su cargo. Del párrafo 40 de la sentencia No. 10-17-IS/21 se desprenden las razones por las cuáles la Corte no ordenó una medida de restitución, mientras que en los párrafos 41 y 42, como en el decisorio, se determinan las medidas de reparación correspondientes al caso, por lo que de conformidad con los artículos 18 y 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) no resultó una decisión contradictoria que merezca ser aclarada.
19. Por otra parte, el accionante solicita que se aclare en qué parte de la ley o la Constitución se contempla el pago en equidad. Al respecto, tal como se observa del párrafo 39 de la sentencia, el fundamento legal de la medida es el artículo 18 de la LOGJCC que establece como formas de reparación, entre otras, la “*compensación económica o patrimonial*”. Además, en el pie de página 17 constan las anteriores decisiones de la Corte Constitucional en las que se ha determinado el pago en equidad, por lo que no existe algún aspecto que merezca ser aclarado.
20. Sobre el párrafo 40 de la sentencia, el accionante solicita que se aclare cuál es el fundamento jurídico para señalar que no cuenta con la formación o preparación para ejercer sus actividades dentro de la Policía Nacional. Frente a dicho pedido, la Corte observa que tal como se desprende de la nota al pie del propio párrafo, el fundamento jurídico para señalar dicho aspecto son los numerales 3 y 4 del artículo 94 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público que especifican los requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales –y por ende su permanencia en dichas filas–, entre ellos el que deben haber sido declarados aptos para el servicio de acuerdo con la ficha médica, psicológica, académica, física, así como el haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión o grado jerárquico. Por tales motivos, no se verifica la existencia del algún punto oscuro que requiera su aclaración.



21. Finalmente, el accionante manifestó que su demanda la presentó el 3 de abril de 2017 y que ha estado a la espera alrededor de cinco años, por lo que, según indica, sufrió negligencia y falta de celeridad en la resolución del presente caso. Sobre este argumento, la Corte no observa un pedido encaminado a esclarecer algún punto oscuro de la sentencia o estar dirigido a señalar alguna omisión de pronunciamiento, por lo que se abstiene de analizarlo.
22. En virtud de lo desarrollado, la Corte verifica que el pedido de aclaración de varios aspectos concretos de la sentencia es improcedente.

4.3. Alejamiento de precedentes constitucionales

23. El accionante manifiesta que existió discriminación por parte de la Corte Constitucional al emitir sentencia sobre estos mismos casos en los que existen acuerdos ministeriales violatorios de derechos, como lo fue la Sentencia No. 054-15-SIS-CC en la que se ordenó el reintegro de las filas policiales en un caso similar. Por esta razón, solicita que se aclaren las razones por las cuáles la Corte se apartó de este precedente constitucional.
24. En relación con este punto, la Corte Constitucional, en el párrafo 40 de la sentencia, explicó las razones por las cuáles no correspondía el reintegro del accionante a las filas policiales, esto tomando en cuenta que la reparación debe adaptarse al caso particular y al encontrar situaciones jurídicas consolidadas relacionadas con el desarrollo de actividades propias de la Policía Nacional.
25. Finalmente, mediante el presente auto no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la afectación a derechos, como la igualdad y no discriminación señalada por el accionante, salvo que se desprenda que en la decisión objeto de la aclaración y ampliación existió una omisión de pronunciamiento, cuestión ajena a la naturaleza de la acción de incumplimiento y al presente caso. De tal manera, se observa que los argumentos esgrimidos por el accionante están dirigidos a manifestar su inconformidad con la sentencia No. 10-17-IS/21. Por los motivos señalados, no se observa algún punto que requiera que ésta Corte lo aclare o amplíe conforme lo solicitado por el accionante por lo que su pedido es improcedente.

V. Decisión

26. Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el recurso de ampliación y aclaración interpuesto por el señor Edmundo Efraín Moreno Carrera, por lo que se deberá estar a lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la causa **10-17-IS**.
27. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución tiene carácter de definitiva e inapelable.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Auto de aclaración y ampliación No. 10-17-IS/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

28. Notifíquese y archívese.

**LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES**
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2022.02.02
15:19:13 -05'00'
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alf Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

**AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI**
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

